

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial. Sírvase proveer.

Yumbo, 24 de febrero de 2022

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 389

Clase auto: Estarse a lo resuelto

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación No 2011-00024-00

Demandante: GERMAN CORREA RIOS

Demandado: LUIS EDUARDO SEGURA Y

YOLANDA ZUÑIGA

Yumbo, Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En virtud a lo solicitado por el Dr. EDGAR DE JESUS SALGADO ROMERO, quien informa que actúa como apoderado judicial de la señora MARIA TERESA CORREA RIOS, solicitando el desglose de todos los documentos relacionados con el presente proceso y la obtención de las copias autenticas, se le informa que las copias autenticas fueron autorizadas mediante auto de sustanciación No 007 de febrero 10 de 2021 y debe arrimarse al juzgado con el carnet de vacunación del covid 19 para permitir su ingreso y fotocopiar todo el expediente, el cual es bastante voluminoso para proceder a colocar los sellos de autenticación, pues este despacho no tiene el servicio de fotocopidora, por lo que este debe asumir el costo de la expedición de las fotocopias, no solamente allegar el arancel judicial el cual se le solicito para el desarchivo del expediente, pues este está terminado por desistimiento tácito y en consecuencia archivado en el paquete 349, y el togado no ha pagado el fotocopiado, y en cuanto el desglose fue denegado, porque como ya se le ha informado en varios proveídos, su poderdante no es parte dentro del proceso ejecutivo de la referencia, lo que hace que sea improcedente, puesto que el desglose solo puede ser entregado al demandado si pago la obligación o al demandante si la pasiva no cancelo la misma, esto de conformidad al artículo 116 del C.G.P. que a su tenor dice: **Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:**

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) **Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte;** y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.” (negrillas y subrayado del Juzgado) y se tiene que hay una señora de nombre MARIA BELMIRA RIOS DE CORREA, que dio a conocer al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE YUMBO, donde se adelantaba en ese entonces el proceso de la referencia, la muerte del demandado GERMAN CORREA RIOS, a lo cual dicho juzgado le respondió median te interlocutorio No 1387 de septiembre 9 de 2015, que instaba a dicha señora para que adelantara la sucesión de su hijo GERMAN CORREA RIOS, en aras de que con posterioridad a ello iniciara la sucesión procesal en este proceso, posteriormente su cliente MARIA TERESA

COREA RIOS Y NOELBA CORREA RÍOS, indicaron que adelantarían la sucesión y luego hacerse partes, por lo que el despacho, le manifestó mediante sustanciación No 132 de febrero 26 de 2016, que se atuvieran a lo resuelto en el interlocutorio No 1387 de septiembre 9 de 2015, luego al profesional del derecho solicita la expedición de copias y el desglose y el juzgado le responde mediante auto de sustanciación No 1444 de septiembre 11 de 2019, que se autorizan las copias auténticas, a lo cual el togado trae el 10 de diciembre de 2019 arancel de desarchivo del proceso, pero no sacas las copias, no cancela las fotocopias y no arrima por las copias, posteriormente se le informa mediante sustanciación No 032, de enero 21 de 2020, que la señora MARIA NOELVA CORREA RIOS no es parte dentro del proceso por lo que el juzgado se abstiene de darle tramite, pues no se le pude entregar desglose y mucho menos de títulos valores a quienes no son parte del proceso tal como lo señala el artículo 116 del C.G.P., y por último el juzgado mediante auto de sustanciación No 007 de febrero 10 de 2021 le informa al togado que se le expedirán las copias como ya se había dicho con antelación, pero con relación al desglose esta dependencia se abstendrá, por lo que el memorialista debe estarse a lo resuelto a dicho auto.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

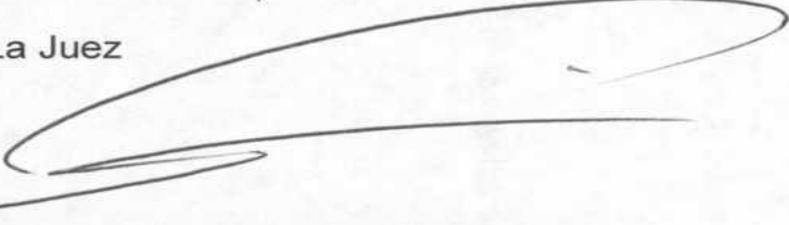
#### DISPONE:

1.- ESTESE el Dr. EDGAR DE JESUS SALGAO ROMERO a lo resuelto en el auto de sustanciación No 007 de febrero 10 de 2021 mediante el cual se le informa al togado que se le expedirán las copias como ya se había dicho con antelación, pero con relación al desglose esta dependencia se abstendrá, por cuanto su cliente no es parte en el proceso, como quiera que no a allegado la sucesión del demandante GERMAN COREA RIOS (q.e.p.d.) el cual le fue ordenado por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION mediante interlocutorio No 1387 de septiembre 9 de 2015, que instaba a la señora MARIA TERESA CORREA DE RIOS (Q.E.P.D.) madre del demandante, para que adelantar la sucesión de su hijo GERMAN CORREA RIOS, en aras de que con posterioridad a ello iniciara la sucesión procesal en este proceso.

2.- CITAR al Dr. EDGAR DE JESUS SALGAO ROMERO, para que se sirva arrimar al despacho, con todos los protocolos de bioseguridad y con el esquema de vacunación del COVID 19, al despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, para que se sirva cancelar las copias del proceso o el mismo fotocopiar el expediente, para proceder a la autenticación de las copias, las cuales están autorizadas, de sustanciación No 1444 de septiembre 11 de 2019 y auto de sustanciación No 007 de febrero 10 de 2021

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **035** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 28 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0316  
Incidente de desacato  
76-892-40-03-002- 2019 - 00166 -00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, Febrero Veinticinco de Dos mil Veintidós.-

En virtud a que en el presente tramite Incidental adelantado por la señora **LUZ AIDA ACHINTE DIAZ** en condición de representante legal de su hija **PAULA ANDREA BOHORQUEZ**. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela y como quiera que en el interlocutorio No.266 de fecha febrero 15 de 2022 Se le requiere para que adjunte copia íntegra de la sentencia base de tramite incidental documento este base para adelantar la solicitud que se presente y esta no se allego. Es por lo que se,

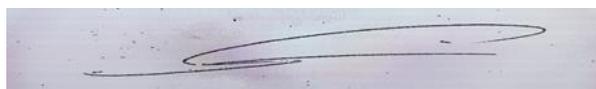
**DISPONE:**

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de desacato presentado por la señora señora **LUZ AIDA ACHINTE DIAZ** en condición de representante legal de su hija **PAULA ANDREA BOHORQUEZ** en virtud a que no fue subsanado tal y como se solicitó en el auto que antecede

2.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte incidentante, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

4.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 035 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 28 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--



**ABASTECEMOS DE OCCIDENTE S.A.**  
NIT. 900.203.566-3

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL - YUMBO**

Atn. Dr. **ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : **AMPARO URIBE LARA – CC 31.466.713**  
DDO : **JESUS ALBERTO PUERTA – CC 76.043.137**  
RADICACION : 2020-00025-00

**OFICIO 008**

**Yamileth Quintana Erazo**, mayor de edad, vecino de Yumbo, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de JEFE DE GESTION HUMANA de la sociedad ABASTECEMOS DE OCCIDENTE SA, Supermercados Belalcázar, domiciliada en Yumbo e identificada con el NIT # 900203566-3 me permito informar al despacho, que el demandado señor JESUS ALBERTO PUERTA Con CC # 76.043.137, citado en su oficio, no se encuentra actualmente vinculado con nuestra compañía, ni registra haber tenido vinculo como trabajador o proveedor con ABASTECEMOS DE OCCIDENTE S.A.

En razón de lo anterior notificamos que no es posible dar trámite a la aplicación del embargo notificado.

Recibo notificaciones a través del correo electrónico [yquintana@supermercadobelalcazar.com.co](mailto:yquintana@supermercadobelalcazar.com.co)

Sin otro particular

Atentamente.,

Yamileth Quintana Erazo

CC #31480572

Jefe de Gestión Humana

ABASTECEMOS DE OCCIDENTE S.A.

ABASTECEMOS DE  
OCCIDENTE S.A.  
Nit. 900.203.566-3  
GESTION HUMANA

CC. Archivo

**CALIDAD Y SERVICIO ES NUESTRO COMPROMISO**

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvese proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 25 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0200.-

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2020 – 00025-00.-

Colocar En Conocimiento.-

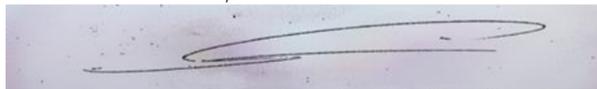
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veinticinco De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad a La contestación emitida por la Jefe de Gestión Humana señora Yamileth Quintana Erazo de **ABASTECEMOS DE OCCIDENTE** con referencia al embargo de salario de la parte demandada **JESUS ALBERTO PUERTA C.C. 76.043.137** Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVO SINGULAR** y para conocimiento de la parte demandante **AMPARO URIBE LARAC.C 31.466.713** en el proceso y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 035</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 28 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO propuesto por CAFACE COLOMBIA SEGUROS SA en contra de PRODUCTOS ASEO LIMPISSIMO SAS, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2020-00085-00

Valor agencias en derecho .....	\$1.700.000.00
Valor Notificación.....	\$13.000.00
TOTAL.....	\$1.713.000.00

VALOR: UN MILLON SETECIENTOS TRECE MIL PESOS EN LETRAS

FEBRERO VEINTICUATRO (24) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, FEBRERO VEINTICUATRO (24) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 183  
EJECUTIVO  
Rad. 768924003002-2020-00085-00  
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, FEBRERO VEINTICUATRO (24) de dos mil  
veintidós (2.022).

DISPONE:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo  
dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem,  
por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **035** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 28 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 296.-  
PROCESO. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicación No. 2020 – 0308-  
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Febrero Veinticuatro de Dos Mil Veintidós .-

**YENNY PAOLA PARRA HERNANDEZ.**, actuando en favor de la menor **SARA CASTAÑO PARRA** obrando en nombre propio, demando a **ERNESTO CASTAÑO MARIN**, con el fin de obtener el pago de las cuotas de alimentos así: por valor de \$150.000 Pesos Mcte a partir del mes de Junio de 2019 y hasta diciembre de ese año, Cuota por valor de \$ 155.700 por concepto de cuota alimentos desde Enero de 2020 y hasta el mes de Octubre de 2020 y por la cuotas que en lo sucesivo se sigan causando e igualmente por las costas y gastos del proceso.-

Mediante proveído de fecha Octubre 30 de 2020, se libró mandamiento de pago, por las sumas mencionadas, y se ordenó notificar al demandado **ERNESTO CASTAÑO MARIN**, librándosele las comunicaciones del caso conforme a los Arts. 291 y 292 del C. G del Proceso, como quiera que no dio contestación y dejó trascurrir el termino en silencio, sin proponer excepción alguna.

Para resolver el presente asunto se considera. Dentro del presente caso allegó la parte demandante como título base de recaudo Sentencia de divorcio emitida por esta dependencia judicial en favor de **YENNY PAOLA PARRA HERNANDEZ.**, en su condición de progenitora y representante legal de la menor **SARA CASTAÑO PARRA** y a cargo del demandado **ERNESTO CASTAÑO MARIN**, De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado

DISPONE

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 130.000.00 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquidense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 035</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>FEBRERO 28 DE 2.022</p> <p style="text-align: center;">ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

@

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO – VALLE

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2021-00100-00
Auto interlocutorio	246
Fecha de la providencia:	24 de febrero de 2022

La Superintendencia de Sociedades Intendencia regional Cali, hace devolución virtual del expediente digital de la referencia, por no haber sido incorporado dentro del proceso de reorganización empresarial de la sociedad METROVIA S.A.S. EN REORGANIZACION, razón por la cual se procederá avocar nuevamente el conocimiento de la presente demanda, y en consecuencia se tiene que de una nueva revisión de la presente demanda ejecutiva adelantada por la sociedad FLOREZ CACEREZ CONSTRUTORA E INMOBILIARIA S.A.S. en contra de METROVIA S.A.S. EN REORGANIZACION se observa que la misma, fue subsanada en debida forma, dentro del término legal y reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda en razón a lo aquí considerado.
- 2.- ORDENAR a la sociedad METROVIA S.A.S. EN REORGANIZACION, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de la sociedad FLOREZ CACEREZ CONSTRUTORA E INMOBILIARIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:
  - a. Por la suma de \$10.204.563 pesos, por concepto de cánones de arrendamiento de los años 2019-2020 contenido en el numeral 3 del acta de conciliación No 078 de noviembre 10 de 2020.
  - b. Por la suma de \$7.711.734 pesos, por concepto de los cánones de arrendamiento de los años 2020-2021 contenido en el numeral 2 y 6 del acta de conciliación No 078 de noviembre 10 de 2020.
  - c.-Por los intereses de mora sobre el monto del capital, mencionado en los numerales 1º y 2º a la tasa vigente, desde el 31 de enero de 2021, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.
4. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

5.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), y decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl,

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **035** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 28 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MEGA REDES DE REDES DE OCCIDENTE S.A.S. Y JAVIER PEREA FUQUENE, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2021-00427-00

Valor agencias en derecho ..... \$1.000.000.00

TOTAL.....\$1.000.000.00

VALOR: UN MILLON DE PESOS EN LETRAS

FEBRERO VEINTICUATRO (24) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, FEBRERO VEINTICUATRO (24) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 184  
EJECUTIVO  
Rad. 768924003002-2021-00427-00  
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, FEBRERO VEINTICUATRO (24) de dos mil  
veintidós (2.022).

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo  
dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem,  
por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **035** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 28 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. en contra de DEIVID ALEXANDER ARCOS AGUDELO, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2021-00499-00

Valor agencias en derecho .....	\$1.000.000.00
TOTAL.....	\$1.000.000.00

VALOR: UN MILLON DE PESOS EN LETRAS

FEBRERO VEINTICUATRO (24) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, FEBRERO VEINTICUATRO (24) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 191  
EJECUTIVO  
Rad. 768924003002-2021-00499-00  
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, FEBRERO VEINTICUATRO (24) de dos mil veintidós (2.022).

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **035** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 28 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO propuesto por BANCO DE OCCIDENTE en contra de JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2021-00536-00

Valor agencias en derecho .....	\$1.800.000.oo
Valor Notificación.....	\$58.000.oo
TOTAL.....	\$1.858.000.oo

VALOR: UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS EN LETRAS

FEBRERO VEINTICUATRO (24) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, FEBRERO VEINTICUATRO (24) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 192  
EJECUTIVO  
Rad. 768924003002-2021-00536-00  
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, FEBRERO VEINTICUATRO (24) de dos mil  
veintidós (2.022).

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo  
dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem,  
por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **035** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 28 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO propuesto por ANA CECILIA PEREA SALAZAR en contra de JULIO CESAR ECHEVERRY, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2021-00549-00

Valor agencias en derecho .....	\$100.000.00
Valor Notificación.....	\$19.400.00
TOTAL.....	\$119.400.00

VALOR: CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS EN LETRAS

FEBRERO VEINTICUATRO (24) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, FEBRERO VEINTICUATRO (24) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 193  
EJECUTIVO  
Rad. 768924003002-2021-00549-00  
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, FEBRERO VEINTICUATRO (24) de dos mil veintidós (2.022).

DISPONE:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. **035** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 28 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demandada. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 3391  
VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
Radicación 2021-613  
Rechaza demanda.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo – Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por LILIAN AMPARO ROMERO quien actúa a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE, no fue subsanada dentro del término concedido, toda vez que el mismo venció el día 13 de enero del año en curso. Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 28 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual fue subsanada en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proceder de conformidad. -  
Yumbo Valle, febrero 24 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

INTERLOCUTORIO No 389

ADMITIR

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Y SUCESION INTESTADA

Radicación No 2021-00625-00

SOLICITANTES: LUZ ANGELA HERNANDEZ FORERO

CAUSANTES: JULIO CESAR HERNANDEZ

LIQUIDACION DE JULIO CESAR HERNANDEZ

y ADALGIZA ROJAS VELASQUEZ DE HERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro del término legal la presente demanda la cual reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 83, 84, 90 y 487 del C.G.P., se hace preciso proferir el auto admisorio de la demanda,

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**D I S P O N E :**

**PRIMERO:** ORDENAR la liquidación de la sociedad conyugal de los señores JULIO CESAR HERNANDEZ y ADALGIZA ROJAS VELASQUEZ DE HERNANDEZ, por causa de muerte.

**SEGUNDO:** DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este juzgado, el proceso de SUCESION INTESTADA del causante JULIO CESAR HERNANDEZ fallecido el 8 de abril de 2005, en la ciudad de Cali, siendo el Municipio de Yumbo, el asiento principal de sus negocios y su último domicilio.

**TERCERO:** ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, por edicto que se fijara durante el termino de diez (10) días, en la secretaria del juzgado y se publicara por una vez, en un diario de amplia circulación en el lugar y por una radiodifusora local, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las seis de la mañana ( 6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.) dese aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 108 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. se señalará hora y fecha para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de bienes y deudas de herencia

**QUINTO:** RECONOCER como heredera a LUZ ANGELA HERNANDEZ FORERO, quien concurre a la presente causa mortuoria como heredera por representación de su señor padre LUIS IVAN HERNANDEZ

ROJAS (q.e.p.d.), quien era hijo legítimo del causante JULIO CESAR HERNANDEZ tal como se demuestra con el correspondiente registro civil de nacimiento aportado, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: REQUERIR personalmente a los herederos JULIO CESAR HERNANDEZ ROJAS y CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ ROJAS , en calidad de hijos legítimos del causante residentes en la carrera 15B No 22-03, Barrio La Estancia de Yumbo, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha diferido en la presente sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil, en armonía con el artículo 492 del C.G.P. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 íbidem y siguientes.

SEPTIMO: REQUERIR mediante emplazamiento a los herederos indeterminados del señor JAIME HERNANDEZ ROJAS (q.e.p.d.) quien también era hijo legítimo del causante JULIO CESAR HERNANDEZ, a quienes se les emplazara, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha diferido en la presente sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil, en armonía con el artículo 492 del C.G.P. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 íbidem y siguientes.

OCTAVO: DECRETASE el inventario y avalúo de los bienes herenciales.

NOVENO: OFICIAR a la DIAN, para que se sirva certificar si el causante JULIO CESAR HERNANDEZ tiene deudas pendientes con dicha entidad, en razón a que la presente sucesión, es de menor cuantía, esto de conformidad al Art. 844 del E.T. y la Ley 1111 de 2006.

DECIMO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 15B No 22-03, del barrio la Estancia del municipio de yumbo, identificado con el F.M.I. No 370-0377318 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad al artículo 480 del C.G.P. Oficiése.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 28 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora NO subsano la demanda. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 391  
VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA  
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
Radicación 2021-646-00  
Rechaza demanda.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo – Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por LUIS JAVIER POSADA ANGEL quien actúa a través de apoderada judicial en contra de LUIS EDUARDO DUQUE, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE, NO fue subsanada dentro del término concedido. Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

DISPONE:

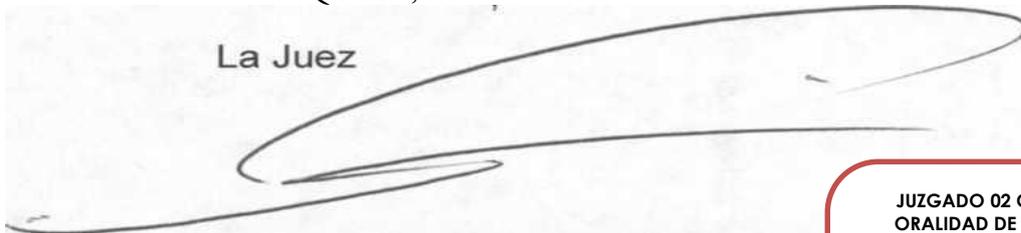
PRIMERO: RECHZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 035 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 28 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 258  
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-  
Radicación No. 2021 – 0647-00  
Adjudicación Especial De La Gratina Real

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, Febrero Veinticuatro de Dos Mil Veintidós .-

BANCO DAVIVIENDA S.A, obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **GLORIA STELLA BOLAÑOS ARENAS**, con el fin de obtener el pago total de \$74.920.995, por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 05701013100079692. Y Por la suma de \$7.812.286,00 por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 18 de febrero de 2021 hasta el 24 de noviembre de 2021 a la tasa de 14.53% EA., Por los intereses de mora causados partir dela presentación de la demanda, ósea 6 DE DICIEMBRE DE 2021, hasta el pago total de la obligación, así como también por las costas del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **GLORIA STELLA BOLAÑOS ARENAS**, la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Julio de 2020, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso

de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

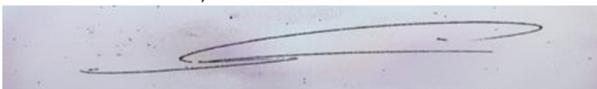
**DISPONE**

**1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

**2. ORDENAR** el secuestro del bien inmueble de propiedad de **GLORIA STELLA BOLAÑOS ARENAS** el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-997521**, ubicado en CALLE 9 # 20A- 144 APARTAMENTO 4-901 TORRE 4 Piso 9- CONJUNTO RESIDENCIAL SALENTO ETAPA II DE YUMBO VALLE de la actual nomenclatura urbana de Yumbo, Adjúntese copia del certificado de tradición dado que en la descripción aparece la cabila y líndenselos del bien a secuestrar.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 035</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 28 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 24 de febrero de 2022, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto, igualmente le informo que no se había pasado con más antelación debido a que la presente demanda se encontraba trasapelada en el correo electrónico del juzgado, al cumulo de tutelas, procesos de restitución y a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 390

Rad. 76 892 40 03 002 2021-00659-00

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE PREDIO URBANO.

Clase auto: Admisión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como se observa que la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 90, 375 del C.P.C., el juzgado,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** presentada por el señor **MARIA NANCY GUEVARA PENAGOS, MARIA YERALDIN CARDONA GUEVARA, KATHERINE CARDONA GUEVARA, NANCY CARDONA GUEVARA** a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA JESUS LOPEZ DE GOMEZ** , y demás personas inciertas e indeterminadas.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente a la demandada conforme lo ordena los art. 291 y 292 del C.P.C., a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. (Art. 369 C.G.P).

**TERCERO:** En consecuencia de manifestar el apoderado judicial de la actora, que desconocer el domicilio de los demandados, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos y de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e intervenir en esta causa, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará durante el termino de quince (15) días, en un diario de amplia circulación en el lugar y por una radiodifusora local, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6:00A.M.) y las once de la noche (11:00 P.M.) Dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem.

**CUARTO:** INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 370-197880. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEXTO:** de acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEPTIMO:** RECONOCER personería al Dr. JOHN EDUARD MONTERO MANSO, para que actúe en representación de la parte demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **035** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 28 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0307 .-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2022- 00070-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Febrero Veinticuatro de Dos Mil Veintidós.-

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **OMAR MOLINA ALARCON**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

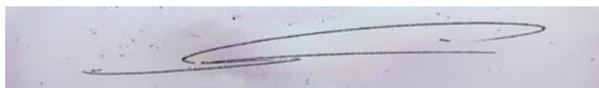
**RESUELVE:**

Ordenar a **OMAR MOLINA ALARCON**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 52.192.869 Mcte como saldo insoluto correspondiente al pagaré 407410081604-4831020194103433.
- 2.- Por la suma de \$4.832.881mcte.por concepto de interés corriente la tasa del 16.66% efectivo anual, generados desde el día 01 de julio de 2021 y hasta el 6 de enero de 2022
- 3.- Por los intereses de mora causados desde el día 7 de enero de 2022 liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, hasta que se efectuó el pago total de la obligación
- 4.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 5.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 6.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA** para que actúe de conformidad al poder adosado –
- 7.- **TENGASE** como dependiente juncial al Dr. ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA bajo la absoluta responsabilidad de quien lo autoriza

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 035

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
(art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 28 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

@